



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas ...	1.931
Ayuntamientos mayores de 500 habitantes, Juzgados de Distrito y 1.ª Instancia y Cámaras Oficiales, anual pesetas ...	2.581
Particulares, anual ptas. ...	3.067
Semestrales ...	1.535
Trimestrales ...	838
Núm. suelto corriente ...	36
" " atrasado ...	57

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa. (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el "Boletín Oficial" de los establecidos en la Ordenanza, 22 pesetas

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación: Teléfono 74 15 21
 Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias por adelantado

Año CIII

Miércoles, 14 de septiembre de 1988

Núm. 111

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

NOTIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el apartado 3.º del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-7-58, se hace pública notificación a don Raimundo Ristra Pita, cuyo último domicilio conocido fue calle Castelló, número 120 de Madrid, de la resolución sancionadora núm. 6.635, de fecha 8 de septiembre de 1988 de este Gobierno Civil por la que se le impone la multa de 1.000 pesetas (MIL), por no haber pasado revista de armas reglamentaria del arma de su propiedad en el mes de mayo/88, infringiendo lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de Armas de fecha 24 de julio de 1981 (BOE de 25-9-81).

Contra esta sanción puede Vd. interponer recurso de alzada ante el Excelentísimo señor Ministro del Interior, el cual deberá ser presentado en el plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, bien ante la referida autoridad o en este Gobierno.

En el supuesto de que no haga uso del derecho a recurrir, deberá hacer efectiva la multa en papel de pagos al Estado y en este Gobierno Civil en el plazo antes indicado. Transcurrido dicho término sin que el pago haya sido efectuado, se procederá a interesar su ejecución por la vía de apremio.

Palencia, 9 de septiembre de 1988.—
 El Gobernador Civil, Esteban Egea Sánchez.

3903

17-7-58, se hace pública notificación a don Victoriano Hornillos González, cuyo último domicilio conocido fue calle Jerónimos de las Quintanas, núm. 6, 2.º de Madrid-10, de la resolución sancionadora núm. 6.636 de fecha 8 de septiembre de 1988 de este Gobierno Civil por la que se le impone la multa de 1.000 pesetas (MIL), por no haber pasado revista de armas reglamentaria del arma de su propiedad en el mes de abril/88 infringiendo lo establecido en el art. 85 del Reglamento de Armas de fecha 24 de julio de 1981 (Boletín Oficial del Estado de 25-9-81).

Contra esta sanción puede Vd. interponer recurso de alzada ante el Excelentísimo señor Ministro del Interior,

el cual deberá ser presentado en el plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, bien ante la referida autoridad o en este Gobierno.

En el supuesto de que no haga uso del derecho a recurrir, deberá hacer efectiva la multa en papel de pagos al Estado y en este Gobierno Civil en el plazo antes indicado. Transcurrido dicho término sin que el pago haya sido efectuado, se procederá a interesar su ejecución por la vía de apremio.

Palencia, 9 de septiembre de 1988.—
 El Gobernador Civil, Esteban Egea Sánchez.

3902

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION DE HACIENDA DE PALENCIA

Dependencia de Gestión Tributaria

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (B. O. E. de 18 de julio de 1958), se insertan en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, relación de contribuyentes por los conceptos que se citan, toda vez que intentada la notificación, conforme a los números 1 y 2 del mismo precepto legal, han resultado desconocidos o de ignorado paradero por cambio de domicilio, sin haber cumplido en este último caso lo preceptuado en el artículo 4.1 del Decreto 2.572/75. (Boletín Oficial del Estado de 30 de octubre de 1975).

RELACION DE CONTRIBUYENTES POR LOS CONCEPTOS QUE SE CITAN:

CONTRIBUYENTE	Núm. liquidación	Ejercicio	A ingresar
<i>Presentación Balance sobre Impuesto Sociedades.</i>			
Coop. Ntra. Sra. de Barruelo ...	1	1982 a 1986	—
Coop. Agrícola San José ...	4	1982 a 1986	—
Coop. Agrí. San Andrés Apóstol ...	5	1982 a 1986	—
Coop. Agro. Comarcal del Cerrato ...	6	1982 a 1986	—
Grupo S. de Colonización núm. 5.467 ...	8	1979 a 1986	—

NOTIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el apartado 3.º del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de

CONTRIBUYENTE		Núm. liquidación	Ejercicio	A ingresar	CONTRIBUYENTE		Núm. liquidación	Ejercicio	A ingresar
Grupo S. de Colonización núm. 11.176.		10	1979 a 1986	—	Azúcar, Cereales y Legumbres, S. A. ...	159	1986	—	
Grupo S. de Colonización núm. 13.801.		11	1985 a 1986	—	Laubel, S. L. ...	160	1986	—	
Grupo S. de Colonización núm. 11.850.		12	1979 a 1986	—	Palentina de Servicios Generados, S. A.	163	1985	—	
Sdad. A. de Transformación Consumo.		17	1983 a 1986	—	Comercial de Productos para la Mine- ría, S. A. ...	162	1986	—	
Sdad. A. de Transformación núm. 1.992.		22	1979 a 1986	—	Comercial Palentina de Alimentación, Sociedad Anónima ...	161	1985 y 1986	—	
Sdad. A. de Transformación núm. 7.361.		24	1979 a 1986	—	Moto Sport Solpe, S. A. ...	167	1985 y 1986	—	
Grupo Ovina Ampudiana ...		35	1979 a 1986	—	Chabo, S. A. ...	169	1984 y 1986	—	
Sdad Cooperativa Industrial San Mi- guel 24.851 ...		37	1983 a 1986	—	Comercial Ferretera Castellano - Leo- nesa, S. A. ...	170	1985 y 1986	—	
Coop. Católico Agrícola de Villamuriel de Cerrato ...		41	1979 a 1986	—	Abel Gómez y Hermanos, S. A. ...	171	1985 y 1986	—	
Coop. del Campo de Paredes de Nava.		45	1979 a 1986	—	Espacios Industriales Compartidos ...	173	1985 y 1986	—	
Coop. Agrícola Ntra. Sra. de Romte ...		48	1979 a 1986	—	Distribuciones Alimenticios Palentinos, Sociedad Anónima ...	175	1985 y 1986	—	
Lubrianto, S. A. ...		51	1984 a 1986	—	Teenens Indúles. de Limpieza Jaemsa.	178	1984 a 1986	—	
Europea de Talleres y Servicios, S. A.		55	1986	—	J. Y. E. Serma S. L. ...	179	1986	—	
Construcciones Lantadilla ...		64	1986	—	Lujamica, S. A. ...	185	1986	—	
Urbanismo Regional, S. A. ...		67	1984 a 1985	—	Transnoga, S. A. ...	187	1986	—	
Virginia Mayo, S. A. ...		70	1984 a 1986	—	Promociones Davisan, S. A. ...	189	1984 a 1986	—	
Vian Valldajos, S. A. ...		72	1984 a 1985	—	Prege, S. A. ...	190	1984 a 1986	—	
Sofados y Alicatados Castilla, S. A. ...		76	1984 a 1986	—	Ingesem, S. A. ...	191	1986	—	
Populus Hispania, S. A. ...		81	1985 y 1986	—	Hostelería Reunida, S. A. ...	194	1986	—	
Gerente de Harinera El Carmen, S. A.		85	1985 y 1986	—	Transportes Anero, S. A. ...	196	1983 a 1984	—	
Gerente de Albes Bandeira España, S.A.		93	1984 a 1986	—	Instalaciones y Servicios, J. J. B., S. A.	199	1985 y 1986	—	
Duorea Soc. Coop. Limitada		95	1983 a 1986	—	Auto Valle, S. A. ...	206	1985 y 1986	—	
Sdad. Coop. Limitada Oplaco ...		97	1982 a 1986	—	Chalets Industrializados, S. A. ...	210	1986	—	
Coop. de Viviendas Victorio Macho ...		98	1982 a 1986	—	Frutas Vianca, S. L. ...	212	1985 y 1986	—	
Coop. Consumo Crédito San José ...		102	1982 a 1986	—	Garte, S. A. ...	213	1985 y 1986	—	
Soc. Coop. Ltda. Trabajadores Palenti- nos Constructores ...		103	1985 y 1986	—	Mecánicas Palentinas, S. A. ...	217	1983	—	
Coop. de Viviendas Ferroviaria San Fermín ...		104	1986	—	Carpintería Baltanás, S. L. ...	220	1984 a 1986	—	
Coop. Electrónica Palentina ...		105	1986	—	Villalonga, S. A. ...	222	1986	—	
Sdad. Agraria Transformación 3.414 ...		106	1984 a 1986	—	Tracin, S. A. ...	224	1985 y 1986	—	
Mesón de Paredes, Soc. Coop. Ltda. ...		109	1985 y 1986	—	Montajes Eléctricos Teyllux S. A. ...	227	1984 a 1986	—	
Pallantia, Sdad. Coop. Ltda. ...		110	1984 a 1986	—	Inmobiliaria Maherva, S. L. ...	231	1981 y 1986	—	
Contabilidad Representaciones y Cálcu- lo Soc. Coop. Ltda. ...		112	1985 y 1986	—	Industrial Quera de Campos, S. A. ...	233	1986	—	
Vaceos, Sdad. Coop. Ltda. ...		113	1984 a 1986	—	General de Inversiones de Castilla, S.A.	235	1984 a 1986	—	
Sdad. Coop. Ltda. Apartamentos Calle Mayor ...		115	1981 a 1986	—	Gabinete Topográfico y Cartográfico ...	236	1986	—	
Provincia Residencial, Soc. Coop. Ltda.		116	1986	—	Florencio Ruiz y Cia. S. R. C. ...	237	1984 a 1986	—	
Coop. de Viviendas Santo Tomás ...		120	1986	—	Desguaces Palencia, S. A. ...	239	1984 a 1986	—	
Grupo de Viviendas Perpetuo Socorro.		122	1984 a 1986	—	Cristal Palencia, S. A. ...	240	1986	—	
Coop. de Viviendas La Paz ...		123	1982 a 1986	—	Construcciones Revilla, S. A. ...	243	1984 a 1986	—	
Coop. de Viviendas Ntra. Sra. Pilar ...		124	1985 y 1986	—	Conservación y Explotación Redes, S.L.	244	1985 y 1986	—	
Coop. Pltna. de Transportes Copatra ...		128	1985 y 1986	—	Colha, S. L. ...	245	1984 a 1986	—	
Cerámica Sta. Teresa, Sdad. Coop. Ltda.		130	1986	—	Cerámica Palentina, S. A. ...	246	1985 y 1986	—	
Central. Levantina del Mueble, S. A. ...		133	1986	—	Central Palentina de Limpiezas, S. L.	247	1986	—	
Obras y Andamios, S. A. ...		142	1986	—	Azcoitia y Calderón, S. A. ...	250	1984 a 1986	—	
Maderas de la Sierra, S. A. ...		143	1986	—	Avícola Arroyo, S. A. ...	251	1984 a 1986	—	
Jaensam, S. A. ...		144	1986	—	Ambulancias El Cristo, S. L. ...	252	1984 a 1986	—	
Construcciones GOM, S. A. ...		151	1985 y 1986	—	S. A. Eléctrica de las Villas ...	253	1983 a 1986	—	
Amigos del País de Palencia. Composi- ción y Publicaciones, S. A. ...		152	1986	—	Fundición D. Mozo, S. A. ...	254	1983 a 1986	—	
Construcciones 2.002, S. A. ...		153	1986	—	Victoriano de Vena e Hijos, S. L. ...	256	1983 a 1986	—	
Proyectos Telecomunicaciones 2.000, Sociedad Anónima ...		156	1986	—	Teatro Chino S. L. ...	258	1983 a 1986	—	
Neumáticos Palencia, S. A. ...		157	1985	—	Tapicerías Palentinas, S. L. ...	259	1983 a 1986	—	
Makro-Gangas, S. A. ...		158	1986	—	Tagober, S. L. ...	261	1983 a 1986	—	
				—	Santa Coloma, S. L. ...	265	1983 a 1986	—	
				—	Reme, S. L. ...	266	1983 a 1986	—	
				—	Promociones Urbanas de Palencia, S.A.	267	1983 a 1986	—	
				—	Miguel Angel Moreno Villa, S. A. ...	268	1983 a 1986	—	

CONTRIBUYENTE	Núm. liquidación	Ejercicio	A ingresar	CONTRIBUYENTE	Núm. liquidación	Ejercicio	A ingresar
Mecano Agrícola del Norte, S. A.	269	1983 a 1986	—	Josefa Blanco González	00000448	1988	13.890
Industrias General de Maquinaria, S.A.	270	1983 a 1986	—	María Mercedes Pozas Pardo	00000527	1988	8.624
Hijos de Alejandro Ortega, S. L.	272	1983 a 1986	—	Licencia Fiscal Profesionales y Artistas.			
Confecciones Terracampos, S. A.	274	1983 a 1986	—	Luis Angel Mediavilla Díez	00000239	1987	1.818
Fernández Sanz, S. C.	275	1983 a 1986	—	Licencia Fiscal Industrial.			
Francisco Arranz, S. A.	276	1983 a 1986	—	Onésimo Alonso Reyero	1000020	1987	9.895
Cerámica S. Juan del Otero, S. L.	277	1983 a 1986	—	Valentín Andrés González	1000002	1987	3.492
Castell Grupo, S. L.	278	1985 y 1986	—	Sofía Aparicio Prieto	1000032	1987	11.642
Calizas Clasificadas, S. L.	279	1983 a 1986	—	Rafael Ausín Pastor	1000050	1987	16.954
Berlín Zirkus Circo Alemán, Circo Holland, S. L.	281	1983 a 1986	—	Gregorio Blázquez Rodríguez	1000069	1987	23.995
Calificaciones del Otero, S. A.	280	1983 a 1986	—	Leonarda Calzada Calzada	1000073	1987	4.366
Sanción por Sociedades.				Consuelo Calvo Botrán	1000075	1987	6.985
Florencio Ruiz y Cia, S.R.C.	00000002	1985	30.000	Antonio Carrancio Gago	1000086	1987	6.985
Cuota Diferencias Sociedades.				Manuel Casanova Martínez	1000091	1987	8.732
SAT Santa Cruz, núm. 1.194	00000011	1986	1.134.124	Matilde Castillo Minguez	1000093	1987	29.106
Sanción Omisión Balances.				Central Lechera Palentina, S. A.	1000097	1987	3.492
Sdad. Coop. Industrial S. Miguel 24851.	00000153	1983 a 1985	60.000	Central Lechera Palentina, S. A.	1000098	1987	2.182
Coop. Ovina Ampudiana	00000155	1979 a 1985	120.000	Central Lechera Palentina, S. A.	1000099	1987	3.492
Requerimiento por Impuesto sobre Sociedades. — Declaración ejercicios 1984 a 1986.				Central Lechera Palentina, S. A.	1000100	1987	874
Vacceos, SCL				Central Lechera Palentina, S. A.	1000101	1987	3.492
Edificaciones Inmobiliarias Palencia				Central Lechera Palentina, S. A.	1000102	1987	874
Coop. Ganadero Ovino de Raza Churra.				Félix Ciruelos López	1000103	1987	5.093
Montajes Eléctricos Teylux, S. A.				Contabilidad Representación y Cálculo, SCL	1000112	1987	727
Desguace Palencia, S. A.				José Domínguez Campo	1000130	1987	874
Cooperativa de Funcionarios y Personal Laboral				Feliciano Fernández Fernández	1000147	1987	11.642
Cooperativa Provincial de Hostelería y Similares Ntra.				Julio Hernández Hernández	1000151	1987	8.732
Cooperativa de Viviendas San Carlos				Roberto Fernández Herrero	1000153	1987	11.997
Borroneo de Palencia				Luis Fernández Martínez	1000155	1987	29.106
Sociedad Hispánica de Desarrollo, S.A.				Manuel Galán Soto	1000169	1987	8.732
Sumaga, SRC				Máximo García Fuente	1000180	1987	4.366
Impuesto Renta Personas Físicas.				Guillermo García Garrapucho	1000181	1987	11.642
Benedicto Bravo Fuente	0000029	1988	29.633	Juan M. Gochi Sevilla	1000199	1987	4.366
Pedro Daniel García Grajal	0000115	1988	32.923	Luis González González	1000205	1987	8.732
Carlos Megía López	0000248	1988	32.774	Luis González González	1000206	1987	4.366
Luis Jesús Arranz Alguero	0000263	1988	337.721	María Pilar González Santiago	1000216	1987	11.642
Andrés Villanueva Conchado	0000283	1988	21.788	Mariano Gregori Martínez	1000218	1987	29.106
Juan José Díez Campo	0000002	1988	23.411	Luis Carlos Guerrero Labrador	1000226	1987	8.732
Luis Saavedra Lamelas	0000010	1988	21.788	Julio Hernández Hernández	1000242	1987	8.732
Ignacio Santos García	0500012	1988	15.610	Julio Hernández Hernández	1000243	1987	8.732
Claudio Barrada Cagigal	0000023	1988	29.000	Angel Ibañez Antolín	1000252	1987	11.642
José Jaime Escofet Comas	0000033	1988	10.625	Miguel Jaime Carrancio	1000265	1987	11.642
Manuel Gallardo Navarro	0000036	1988	17.430	Alfonso Jiménez Dual	1000266	1987	874
Pedro Medina Marcos	0000207	1988	31.664	Jesús Angel León Bartolomé	1000274	1987	8.732
José Antonio Peinador Antollín	0000218	1988	100.054	Marino Martín González	1000310	1987	19.208
Alejandro Blanco Bravo	0000239	1988	3.273	María Teresa Martínez Fernández	1000314	1987	8.732
Carmen Casado Linarejos	0000282	1988	99.747	Manuel Álvarez Miyar Ferréira	1000335	1987	6.912
Javier Robles Ruiz	0000297	1988	20.946	José Ortega González	1000356	1987	19.211
Julio Aguilera Toro	0000378	1988	17.430	Panaderos Reunidos, S. A.	1000362	1987	17.464
Julian Rodríguez Calvo	0000389	1988	6.522	Francisco Pando Díez	1000363	1987	8.732
				Juana María Pérez Jato	1000380	1987	11.642
				Luis Pérez Morilla	1000382	1987	8.732
				Carlos Pérez Rubio	1000385	1987	9.896
				Teodora Quirce Calderón	1000403	1987	23.285
				José A. de la Rosa Fernández	1000430	1987	1.747
				José A. de la Rosa Fernández	1000431	1987	12.879
				María Ascensión Santa Eufemia Rguez.	1000452	1987	9.896

CONTRIBUYENTE	Núm. liquidación	Ejercicio	A ingresar
Sociedad Anónima Janor, S. A. ...	1000459	1987	1.747
Técnico Indus. de Limpieza Jaem, S.A.	1000466	1987	8.732
Transportes Inle, S. L. ...	1000473	1987	13.098
Fausto Díez Millán ...	0000015	1987	4.990
Pedro Hoyo Díez ...	0000033	1987	11.642
Mariano Miera Río ...	0000045	1987	9.979
José María Rojo Labrador ...	0000054	1987	1.997
María Aránzazu Ruiz Sánchez ...	0000059	1987	4.990
Aplicaciones Arpin, SCL. ...	0000065	1987	218
María Carmen González Mondoruzza ...	0000213	1987	4.656
Fortunato Mottilla Santiago ...	0000214	1987	4.366
Claudio Barrera Cagigal ...	0000219	1987	4.656
Ángel Pullgar Villameriel ...	0000283	1987	6.226
José Antonio Aparicio Ruiz ...	0000304	1987	9.979
Francisco Javier Cea Vallencia ...	0000313	1987	20.789
Saturnino y Claudio Díez Glez CB ...	0000316	1987	998
Saturnino y Claudio Díez Glez CB ...	0000317	1987	5.323
Miguel A. Martínez López ...	0000337	1987	17.443
Tomás Luena Santamaría y otro CB ...	0000339	1987	6.226
Víctor Prado Glez y más CB ...	0000348	1987	5.323
Luis Saavedra Lamelas ...	0000352	1987	4.990
Villanueva, S. L. ...	0000371	1987	4.990
Jesús Puebla Terceño ...	0000517	1987	4.990
José Manuel Álvarez Rodríguez ...	0000576	1987	5.321
María García Aguado ...	0000642	1987	9.979
Impuesto Renta Personas Físicas, Cuota Diferencial Renta 86.			
Celestino García Calvo ...	1000018	1986	350.824
Impuesto Renta Personas Físicas Renta 85.			
Emiliana Bartolomé Alonso ...	0000010	1985	49.238
Intereses de Demora.			
Lu Wei Ping ...	0500035	1988	7.961
Luis Ángel Manrique Rodríguez ...	0500036	1987	5.292
Luis Jesús Arranz Algueró ...	0500086	1987	7.326
Antonio Ballesteros Cansino ...	0500094	1987	2.975
TIR 2.000, S. A. ...	0500298	1987	10.903
Sanciones Tributarias. — Por no atender Requerimiento 2.º ó 3.º del Modelo 130. Ejer. 1987.			
Juño Martínez Alonso ...	0500026	1987	30.000
Fernando González Díez ...	0500051	1987	30.000

PLAZOS PARA EFECTUAR EL INGRESO

El plazo para efectuar el ingreso para las liquidaciones será: Las notificaciones recibidas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente, o si éste fuese festivo el inmediato hábil posterior.

Para las notificaciones recibidas entre los días 16 y último de cada mes, el plazo para efectuar el ingreso será el comprendido desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente, o si éste fuese festivo, el inmediato hábil posterior.

Se entiende efectuada la notificación el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Transcurridos los expresados plazos de ingreso en vía voluntaria, se exigirá el pago de la deuda tributaria en vía de apremio.

PLAZOS PARA LA PRESENTACION DEL BALANCE DE SOCIEDADES

El plazo para la presentación del Balance sobre Sociedades será el de diez días hábiles siguientes a la publicación de la presente notificación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

RECURSOS CONTRA LAS LIQUIDACIONES

Los recursos que se pueden interponer contra las liquidaciones serán, el de Reposición en el plazo de quince días hábiles, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda o reclamación Económico - Administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial.

Ambos plazos se contarán a partir del día siguiente hábil al de notificación, en este caso se realiza la notificación por medio de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se publica a efectos de notificación según el punto 3 del artículo 80.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. ("Boletín Oficial del Estado", de 18 de julio de 1958).

Palencia 5 de septiembre de 1988. — El Delegado de Hacienda, José Ignacio Collino Sallamanca.

3875

Administración Municipal

BARCENA DE CAMPOS

EDICTO

La Corporación municipal, en resolución del expediente tramitado al efecto, acordó, en sesión celebrada el día 28 de agosto de 1988, adjudicar definitivamente y por concierto directo a don José Luis Fernández García, la ejecución de la obra número 121/88, titulada "Pavimentación de calles en Bárcena de Campos" incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios de 1988, en la cantidad de dos millones de pesetas.

En su consecuencia y tal como dispone el artículo 124 del Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, se hace público por medio del presente edicto.

Bárcena de Campos, 7 de septiembre de 1988. — El Alcalde, Rafael Corniero. 3899

CASTIL DE VELA

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el pliego de condiciones para la enajenación por subasta de parte de un edificio; enajenación que ha sido autorizada por la Junta de Castilla y León, se expone el mismo al público por término de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de reclamaciones.

Al mismo tiempo, se convoca subasta, si bien la misma se aplazará cuando resulte necesario en caso de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

Objeto. — Parte de un edificio propiedad de este Ayuntamiento, el cual queda descrito como sigue:

Edificio de dos plantas con unas superficies de 55 m.2 en planta baja y 85 m.2 en planta alta o primera, con anexo de corral de 355 m.2, sobre el que se levantan cuerdas con una superficie aproximada de 70 m.2.

Tipo de licitación. — Un millón quinientas mil (1.500.000) pesetas.

Garantía. — La garantía provisional se fija en el diez por ciento del tipo de licitación.

No se señala garantía definitiva por no ser de aplicación en este caso.

Proposiciones. — Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Modelo de proposición

D ..., vecino de ..., con D.N.I. número ..., en nombre propio (o en la representación que acredita de ...), enterado de la subasta convocada por el Ayuntamiento de Castil de Vela (Palencia), para la enajenación de parte de un edificio propiedad de dicho Ayuntamiento, declara conocer y aceptar íntegramente el pliego de condi-

ciones que sirve de base a la subasta, y ofrece por la parte del edificio que se subasta, la cantidad de ... pesetas (en letra). Lugar, fecha y firma.

Declaración de capacidad. — El que suscribe, a los efectos del artículo 97 del Reglamento General de Contratos del Estado, declara bajo su responsabilidad, que no está afecto de incapacidad o incompatibilidad alguna para optar a la subasta anunciada por el Ayuntamiento de Castil de Vela, para la enajenación de parte de un edificio. — (Fecha y firma del licitador).
Castil de Vela, 5 de agosto de 1988.
—El Alcalde (ilegible).

3501

CASTRILLO DE VILLAVEGA

ANUNCIO

Habiéndose aprobado inicialmente la modificación del perímetro del suelo urbano de esta localidad, se abre un período de información pública por el plazo de un mes, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado, en las oficinas municipales y presentar las reclamaciones y sugerencias que se estimen pertinentes.

Castriello de Villavega, 9 de septiembre de 1988. — El Alcalde, Crescente Porras.

3900

CERVERA DE PISUERGA

EDICTO

El Pleno de esta Corporación Municipal en sesión celebrada el día 18 de agosto de 1988, ha acordado concertar una operación de crédito con la Caja de Crédito Municipal de la Excelentísima Diputación Provincial de Palencia, por importe de 5.000.000 de pesetas, sin interés y a reintegrar por semestres vencidos, en cuatro anualidades, a partir del ejercicio de 1989, para la financiación parcial de la aportación municipal a las siguientes obras incluidas en el Plan Provincial de Obras y Servicios:

- Núm. 71/83. — Denominación de la obra: Alumbrado público en Estalaya.
- Núm. 72/88. — Denominación de la obra: Alumbrado público en Valsadornín.
- Núm. 142/88. — Denominación de la obra: Pavimentación en Cervera de Pisuerga.
- Núm. 144/88. — Denominación de la obra: Pavimentación en Resoba, primera fase.
- Núm. 334/87-R. — Denominación de la obra: Alumbrado público en Pezancas.
- Núm. 335/87-R. — Denominación de la obra: Pavimentación Cervera entorno Escuelas.
- Núm. 336/87-R. — Denominación de la obra: Pavimentación en Herreuela de Castillería.
- Núm. 368/87-R. — Denominación de la obra: Pavimentación en Resoba, segunda fase.

Se abre un período de información pública de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrá examinarse el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento para formular las reclamaciones que se consideren procedentes.

De no formularse reclamaciones se considerará el acuerdo definitivo.

Cervera de Pisuerga, 6 de septiembre de 1988. — El Alcalde, Antonio Villanueva Calvo.

3922

CERVERA DE PISUERGA

EDICTO

Permuta de bienes inmuebles

El Pleno de esta Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 18 de agosto de 1988, adoptó el siguiente acuerdo:

Adquirir a doña Adela Llorente Robledo el siguiente inmueble: Solar con edificación de dos plantas en el Barrio Perché, Paseo de Ruesga, núm. 6, de Cervera de Pisuerga, con una superficie construida de 96 metros cuadrados que linda: Frente paso de servidumbre; fondo, casa de Francisco González derecha entrando Félix Arto González; e izquierda carretera de Cervera a Ruesga. Libre de inquilinos y cargas e inscrita en el registro de la Propiedad de Cervera de Pisuerga, tomo 746, libro 9.º, folio 125, finca 3.426, inscripción primera, mediante permuta con el del Ayuntamiento que se describe a continuación: Solar en calle El Mercado, con una superficie de 112 metros cuadrados a segregar de otro de mayor cabida inscrito en el Registro de la Propiedad de Cervera de Pisuerga, tomo 1.415, libro 27, folio 192, finca 9.420, inscripción 1.ª. La finca objeto de la permuta una vez segregada, se describiría así: Solar en calle El Mercado, de 8 metros de frente por 14 metros de fondo y 112 metros cuadrados de superficie que linda, Norte y Sur, finca matriz; Este calle El Mercado, con un frente de ocho metros y Oeste, Ferial de Ganados. Libre de cargas y servidumbres.

El valor de ambos bienes es equivalente y han sido tasados en 1.888.343 pesetas.

Se expone el presente edicto a efectos de reclamaciones que podrán ser presentadas en el plazo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 128/84, de 5 de diciembre de la Junta de Castilla y León y Circular de 11 de abril de 1985, de la Dirección General de Administración Territorial dependiente de dicha Consejería publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León de 14-04-85.

Cervera de Pisuerga, 9 de septiembre de 1988. — El Alcalde, Antonio Villanueva Calvo.

3934

ESPINOSA DE CERRATO

ANUNCIO

En la sesión de este Ayuntamiento celebrada el día 6 de septiembre, fueron aprobados los pliegos de condiciones de la subasta para contratar la adjudicación en arrendamiento de varios

lotes de fincas rústicas propiedad de este Ayuntamiento.

Durante el plazo de diez días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedan expuesto al público dichos pliegos de condiciones, que se encuentran en las oficinas municipales, pudiendo presentarse reclamaciones en el referido plazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Espinosa de Cerrato, 8 de septiembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

3895

FRECHILLA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 24 de noviembre de 1987, adoptó los pertinentes acuerdos de imposición de tributos y de modificación y aprobación inicial de Ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan, acuerdos que pasaron a ser definitivos al no haberse formulado reclamaciones o sugerencias durante el plazo de exposición al público de treinta días hábiles:

Exacción a que se refiere

Núm. 3. — Tasa sobre el servicio de voz pública.

Núm. 6. — Tasa sobre licencias urbanísticas.

Núm. 7. — Tasa sobre apertura de establecimientos.

Núm. 10. — Tasa sobre desagüe de canales y canales.

Núm. 11. — Tasa sobre ocupación de vía pública con materiales, escombros, puestos, barracas, etc.

Núm. 12. — Tasa sobre entrada de vehículos.

Núm. 13. — Tasa sobre rodaje y arrastre.

Núm. 35. — Tasa sobre tránsito de ganado.

Núm. 37. — Tasa sobre servicio de alcantarillado.

Núm. 43. — Tributo con fin no fiscal sobre ganado estabulado dentro del casco urbano.

Núm. 44. — Tasa sobre rótulos y letreros en la vía pública.

Núm. 45. — Tasa sobre nueva conexión al alcantarillado.

En su consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 190 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, a continuación se publican en extracto, el texto de todas y cada una de las Ordenanzas fiscales aprobadas y los acuerdos de aprobación de las mismas.

Frechilla, 5 de septiembre de 1988. — El Alcalde, Angel Miguel Prieto Herrero.

Acuerdo definitivo sobre modificación y aprobación de Ordenanzas fiscales

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 24 de noviembre de 1987, adoptó el siguiente acuerdo que pasó a ser definitivo por no haberse presentado reclamaciones o sugerencias durante el

plazo de exposición al público de treinta días hábiles.

Ordenanzas fiscales.

Se sometieron al examen de la Corporación los expedientes que se tramitan para la imposición de exacciones y aprobación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes tributos:

Exacción a que se refiere

Núm. 3. — Tasa sobre el servicio de voz pública.

Núm. 6. — Tasa sobre licencias urbanísticas.

Núm. 7. — Tasa sobre apertura de establecimientos.

Núm. 10. — Tasa sobre desagüe de canales y canales.

Núm. 11. — Tasa sobre ocupación de vía pública con materiales, escombros, puestos, barracas, etc.

Núm. 12. — Tasa sobre entrada de vehículos.

Núm. 13. — Tasa sobre rodaje y arrastre.

Núm. 35. — Tasa sobre tránsito de ganado.

Núm. 37. — Tasa sobre servicio de alcantarillado.

Núm. 43. — Tributo con fin no fiscal sobre ganado estabulado dentro del casco urbano.

Núm. 44. — Tasa sobre rótulos y letreros en la vía pública.

Núm. 45. — Tasa sobre nueva conexión al alcantarillado.

En dichos expedientes se incluye el informe del Secretario Interventor, la Memoria de la Alcaldía, el Dictamen de la Comisión de Hacienda y las Ordenanzas fiscales con sus correspondientes tarifas.

A la vista de tales documentos y después de un detenido estudio de las tarifas que se señalan para cada uno de los conceptos a que cada Ordenanza se refiere, se abrió discusión sobre el tema, y hechas las aclaraciones que se solicitaron, la Corporación, por mayoría absoluta legal de sus miembros, acordó la imposición de los tributos anteriormente citados y la aprobación inicial de las Ordenanzas fiscales con sus correspondientes tarifas, en la forma y cuantía que en cada Ordenanza se especifica, para que tenga vigencia a partir del ejercicio de 1988, hasta que por el Ayuntamiento se acuerde la modificación o anulación de las mismas.

Asimismo se acordó que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 188 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, el acuerdo, las Ordenanzas y los respectivos expedientes se sometieran a información pública y audiencia de los interesados por plazo de treinta días hábiles, para la presentación de reclamaciones y sugerencias y que, en el supuesto de que no se hubieran presentado reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de imposición del tributo y aprobación o modificación de las correspondientes Ordenanzas fiscales.

ORDENANZA FISCAL NUM. 3

De la tasa sobre el servicio de Voz pública

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.º De conformidad con el número 5, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece la tasa de "Voz pública" que deberán satisfacer todas las personas que utilicen el pregonero municipal para anunciar sus actos o productos dentro de este término municipal.

Obligación de contribuir.

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — La prestación del Servicio de Voz pública.

2. Obligación de contribuir. — Tal obligación nace al autorizarse su utilización, atendiendo la petición formulada por el interesado.

3. Sujeto pasivo. — La persona solicitante del servicio.

Bases y tarifas

Art. 3.º Se tomará como base de la presente exacción, cada recorrido o turno en el que se utilice este servicio.

Art. 4.º La tarifa que se aplicará será:

1-A cada vendedor ambulante que asista periódicamente, 600 pesetas por cada trimestre, y esporádicamente 240 pesetas diarias.

Administración y cobranza

Art. 5.º La tasa de Voz pública se devengará desde el momento en que se autorice la prestación del servicio a la persona o entidad interesada.

Art. 6.º Las cuotas se satisfarán en la Caja Municipal al retirar la oportuna autorización.

Art. 7.º El pregonero municipal se abstendrá de realizar pregón alguno en interés de particulares, sin que acrediten el previo pago del servicio por medio del documento a que se refiere el artículo anterior. En caso contrario, será directamente responsable dicho pregonero del pago de las cantidades defraudadas al Ayuntamiento, sin perjuicio de incurrir en las sanciones correspondientes por su falta.

Aht. 8.º Queda prohibido dentro de este término valerse de personas distintas del pregonero o Voz Pública municipal, o del que legalmente le sustituya en tales funciones, para efectuar pregones públicos, salvo caso de autorización expresa de la alcaldía.

Infracciones y sanciones.

Art. 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza, estará en vigor durante el ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 1987. — El Secretario (ilegible). — Visto Bueno: El Alcalde, Angel Miguel Prieto Herrero.

ORDENANZA FISCAL NUM. 6

De la tasa sobre licencias urbanísticas

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.º De conformidad con el número 8.º del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre licencias urbanísticas que expida el Ayuntamiento para los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visible desde la vía pública y demás actos que señalen los Planes y para todos los demás actos que señale el artículo 1.º del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por R. Decreto 2187/1978, de 23 de junio.

Se excluyen de la base de la tasa las instalaciones industriales (STS de 19 de abril de 1986).

Art. 2.º La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo 1.º constituye el objeto de la presente exacción.

Exenciones y bonificaciones.

Art. 3.º Es condición indispensable para obtener toda exención la solicitud previa de licencia con requisitos reglamentarios.

Artículo 4.º Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Art. 5.º En cuanto a bonificaciones se señalan las siguientes:

a) Sufrirán una reducción del 90 por 100 en el importe de la cuota de la tasa por licencias urbanísticas relativas a viviendas de Protección Oficial (artículo 15 de la legislación de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Real Decreto 2960/1976, de 12 de noviembre).

b) Sufrirán asimismo una reducción del 90 por 100 las cuotas de la tasa por licencias urbanísticas concedidas para la rehabilitación de edificios destinados al Servicio Público del Estado. (Artículo 17 del Decreto-Ley 12/1980, de 26 de septiembre, art. 15 del Texto Refundido de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial y Sentencia de 15 de diciembre de 1982).

c) Sufrirán una reducción hasta el 95 por 100 las cuotas de la tasa por li-

ciencias urbanísticas concedidas para industrias de interés preferente (artículo 4.º de la Ley 152/63, de 2 de diciembre).

Art. 6.º Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones comprendidas en disposiciones con rango de Ley que no sean de Régimen Local, aunque no se hallen comprendidas tales exenciones y bonificaciones en la presente Ordenanza.

Obligación de contribuir.

Art. 7.º Hecho imponible. — El hecho imponible lo constituyen las obras para cuya ejecución se solicita la licencia.

Sujeto pasivo. — El sujeto pasivo son las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia.

Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratista de obras.

Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que sea preceptiva.

Bases y tarifas.

Art. 8.º Con carácter general se tomará como base de la presente exacción el coste real de la obra o construcción, según presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el caso de obras mayores; y en el caso de obras menores, el que se señale por el técnico municipal correspondiente.

Art. 9.º La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente:

1. Obras y construcción en general:
— Retejos y revoques de fachadas, 600 pesetas.

Apertura de puertas y ventanas:
— Por el primer metro cuadrado de luz, 240 pesetas.

— Por cada metro cuadrado a mayores del primero, 12 pesetas.

— Obras interiores de conservación, 600 pesetas.

— Reconstrucción de edificios, 1.200 pesetas.

— Obras de nueva construcción, 1.800 pesetas.

Nota. — Si en la misma licencia se solicitara para un mismo inmueble licencia de retejo y revoque de fachada, abonará por la licencia que se conceda la cantidad de 1.000 pesetas.

Administración y cobranza.

Art. 10. Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal o Entidad Bancaria pertinente.

Art. 11. Los interesados en la obtención de las licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente en el caso de obras mayores, y en el caso de obras menores, si dicho Proyecto fuera o se considerara necesario por el técnico pertinente.

Art. 12. En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desistimiento en la petición de la licencia de obras, se liquidará con una cuota equivalente al 20 por 100 de los derechos correspondientes.

Art. 13. No se admitirá renuncia o desistimiento, formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Art. 14. Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Art. 15. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 16. El importe de los derechos o tasas a que se refiere esta Ordenanza, se devolverán al interesado siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejará de prestar el servicio o de realizar el aprovechamiento.

Partidas fallidas.

Art. 17. La realización de cualesquiera actos de edificación o uso del suelo regulados en esta Ordenanza, sin la correspondiente solicitud de licencia, cuando sea preceptiva, tendrán la consideración de defraudación y serán sancionados con multa según el grado de malicia y con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria; a las disposiciones contenidas en la Ley del Suelo y en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

Las infracciones que no constituyan defraudación serán sancionadas en la forma y con la multa que se señala en la Ley del Suelo y Reglamento de Disciplina Urbanística.

Disposiciones a tener en cuenta.

Art. 18. Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aún de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

Vigencia.

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de dieciocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordi-

naria celebrada el día 24 de noviembre de 1987. — El Secretario (ilegible). — Visto Bueno: El Alcalde, Angel Miguel Prieto Herrero.

ORDENANZA FISCAL NUM. 7

Licencia de apertura de establecimientos

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.º De conformidad con el número 9 del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa por la intervención municipal en el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.

Art. 2.º Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la preceptiva licencia para la apertura de todos los establecimientos industriales y comerciales.

Obligación de contribuir.

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — La actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2. La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuere preceptiva.

3. Sujeto pasivo. — Estarán obligados al pago de la presente exacción las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud como titulares, de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

a) Primera instalación:

b) Traslado de local.

c) Cambio de actividad.

d) Cambio de titular o de razón social (STS de 25 de noviembre de 1978).

e) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

Particularidades.

Art. 4.º Este Ayuntamiento hace especial reserva de las facultades que le otorgan las disposiciones legales vigentes, de denegar y, en su caso, retirar las licencias a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que exige el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por el Decreto número 2.414, de 30 de noviembre de 1961 y las vigentes Ordenanzas municipales.

Art. 5.º Las licencias otorgadas caducarán:

a) A los tres meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiera sido abierto al público; y

b) Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades permanece cerrado más de seis meses consecutivos.

Cuando el cierre sea temporal, debido a interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate, y al reanudarse subsistan sin variación las que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como la titularidad de la industria o comercio, el plazo para determinar la caducidad de la vigencia será de un año.

Bases y tarifas.

Art. 6.º 1. Las tarifas de esta licencia se satisfarán por una sola vez y serán equivalentes al importe de la cuota anual de la licencia fiscal del Impuesto Industrial, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes:

2. Tratándose de Empresas de Transportes, se tomará por base de gravamen la misma establecida en el apartado anterior, sin que la tasa pueda ser inferior al importe del 50 por 100 del alquiler anual.

3. Cuando se trate de Agencias, Sucursales, Delegaciones de Empresas no radicadas en la localidad el importe del derecho o tasa será equivalente al 75 por 100 del alquiler anual del local.

4. Las licencias de apertura de espectáculos públicos se graduará según la siguiente tarifa:

— Locales hasta 50 metros cuadrados, 6.000 pesetas.

— Locales de 50 metros cuadrados a 75 metros cuadrados, 9.000 pesetas.

— Locales de 75 a 100 metros cuadrados, 12.000 pesetas.

— Locales de más de 100 metros cuadrados, 18.000 pesetas.

5. Si el espectáculo fuere por breve temporada, los derechos establecidos en el párrafo anterior se reducirán proporcionalmente a los meses en que realmente esté en funcionamiento.

Art. 7.º Los derechos por la expedición de licencia quedarán limitados al pago de la tasa.

a) Cuando se trate de actividades comerciales o industriales exentas del pago de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

b) En caso de traslado forzoso del local.

Art. 8.º Las actividades mercantiles que se ejerciten exclusivamente en pisos, aislados de los locales sitos en planta baja del inmueble, gozarán del beneficio de reducción del 30 por 100 en la cuantía de los derechos establecidos en la tarifa.

Asimismo se hace constar que, cuando se trate de licencia para apertura de establecimientos bancarios, la cuota de la tasa por dicha licencia será la que corresponda con arreglo al importe del capital social asignado al establecimiento que se instale en este Municipio. (STS de 26 de diciembre de 1978).

Administración y cobranza.

Art. 9.º Las cuotas correspondientes se satisfarán en la Caja municipal al retirar la oportuna licencia.

Art. 10. Las personas obligadas al pago de la presente exacción deberán presentar en las Oficinas municipales la oportuna licencia.

Art. 10. Las personas obligadas al pago de la presente exacción deberán presentar en las oficinas municipales la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el establecimiento, acompañada del contrato de arrendamiento o título de adquisición del local.

Art. 11. — El pago de la tasa por licencia de apertura de establecimientos no prejuzga en ningún caso la concesión de la licencia. Si ésta fuera denegada, el contribuyente podrá reclamar la devolución de la cuota satisfecha.

Art. 12. 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo reglamentario, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

Art. 13. El importe de los derechos o tasas a que se refiere esta Ordenanza se devolverán al interesado únicamente siempre que por causas no imputables al mismo se dejara de prestar el servicio o de realizar el aprovechamiento.

Partidas fallidas.

Art. 14. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 15. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan, serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria, en relación con los artículos 37 a 41, ambos inclusive, de la misma; y a lo prevenido en el Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril; y a la legislación estatal reguladora de la materia.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Art. 16. Tal como dispone el número 2 del artículo 202 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, no se reconoce ni se admite beneficio tributario alguno.

Disposiciones a tener en cuenta.

Art. 17. Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto de la base o del contribuyente, y aún la de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1988, y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de 17 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 1987. — El Secretario (ilegible). — Visto Bueno: El Alcalde, Angel Miguel Prieto Herrero.

ORDENANZA FISCAL NUM. 10

Tasa sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público

Fundamento legal.

Artículo 1.º De conformidad con el número 4 del artículo 208 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Art. 2.º 1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir.

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo. — Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas.

Art. 4.º Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Art. 5.º La tarifa a aplicar será la siguiente:

a) Canales o canalones:

Única: Por cada metro lineal y anualmente, 48 pesetas.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Art. 5.º No se admitirá beneficio tributario alguno salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Área Metropolitana u otra entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure el municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al artículo 202 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza.

Art. 6.º Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación Municipal, previo al contencioso - administrativo.

2. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración, producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Art. 7.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 8.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Art. 9.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 10. Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan, serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria, a lo previsto en el Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril y a la legislación estatal reguladora de la materia.

Disposiciones a tener en cuenta.

Art. 11. Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aún de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 1987. — El Secretario (ilegible). — Visto Bueno: El Alcalde, Angel Miguel Prieto Herrero.

ORDENANZA FISCAL NUM. 11

Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

Fundamento legal y objeto.

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en el número 7 del artículo 208 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Art. 2.º El objeto de esta exacción estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.

c) Puntales y asnillas.

Obligación de contribuir.

Art. 3. 1. Hecho imponible.—La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados en los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente o desde la fecha de iniciación del aprovechamiento.

3.—Sujeto pasivo.— Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

a) Titulares de las respectivas licencias.

b) Propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.

c) Quienes realicen los aprovechamientos.

Art. 4.º La presente tasa es compatible con las de "licencia de obras".

Bases y tarifas.

Art. 5.º Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados de terrenos de uso público ocupada, y el número de puntales en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Art. 6.º La cuantía de la tasa se regulará de acuerdo con la siguiente

Tarifa

1. Por cada licencia que se conceda de ocupación de vía pública con escombros, materiales de construcción, andamios, etc.:

—Por el período de duración de la obra para la que se conceda la licencia, 120 pesetas.

—Por cada semana que transcurra ocupando la vía pública una vez finalizada la obra, 120 pesetas.

2. Por cada licencia que se conceda de ocupación de terrenos municipales destinados a uso público y para cualquier clase de depósito que por la Alcaldía se autorice:

—Por cada 50 metros cuadrados y por un período de seis meses, 120 ptas.

Los depositantes podrán solicitar prórrogas de duración semestral, que la Alcaldía podrá conceder o desestimar, teniendo en cuenta el período de duración de la ocupación, clase de depósito y demás circunstancias a tener en cuenta, devengando cada prórroga la tasa establecida por la concesión de la licencia.

Administración y cobranza.

Art. 7.º Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado en la Caja municipal al retirar la oportuna licencia.

Art. 8.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas.

Art. 9.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 10. Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan, serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria, en relación con los artículos 37 a 41, ambos inclusive de la misma, a lo prevenido en el Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

Art. 11. Dentro del casco urbano queda prohibida la ocupación de vía pública no siendo para ejecución de obras.

Art. 12. Tanto en las licencias de ocupación de vía pública como de terrenos de uso público, terminado el plazo de vigencia de la licencia o de sus prórrogas, la Alcaldía podrá ordenar la retirada de los depósitos constituidos, de no conceder nueva prórroga, y en caso de no ser atendido el oportuno requerimiento ordenará su retirada a costa del depositante.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Art. 13. No se admitirá beneficio tributario alguno salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Área Metropo-

litana u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al artículo 202 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Disposiciones a tener en cuenta.

Art. 14. Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aún de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de catorce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 1987. — El Secretario (ilegible). — Visto Bueno: El Alcalde, Angel Miguel Prieto Herrero.

ORDENANZA FISCAL NUM. 12

Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.º De conformidad con el número 8 del artículo 208 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa de entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 2.º El objeto de esta exacción está constituido por:

- La entrada de vehículos en los edificios y solares.
- Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo.
- Las reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Obligación de contribuir.

Art. 3.º Hecho imponible. — Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2.º de la presente Ordenanza.

2.—La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovecha-

miento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. — Están solidariamente obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.

Bases y tarifas.

Art. 4.º Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

—Por cada entrada de carruajes en un edificio, desde la vía pública cuota anual de 240 pesetas.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Art. 5.º No se admitirá beneficio tributario alguno salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al artículo 202 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza.

Art. 6.º Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso - administrativo.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- Lugar, plazo y fecha en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Art. 7.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario, serán exigidas por vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Art. 8.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 9.º Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan, serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria, a lo prevenido en el Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R. D. 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

Disposiciones a tener en cuenta.

Art. 10. Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aún de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirán a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 1988. — El Secretario (ilegible). — Visto Bueno: El Alcalde, Angel Miguel Prieto Herrero.

ORDENANZA FISCAL NUM. 13

Tasa sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre la circulación

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.º De conformidad con el número 17 del artículo 208 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R. D. 781/86, de 18 de abril, se establece la tasa sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto municipal sobre la circulación.

Obligación de contribuir.

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo. Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- a) Los propietarios poseedores de los vehículos
b) Los conductores de los vehículos.

Bases y tarifas.

Art. 3.º La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Art. 4.º El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos se regulará con arreglo a la siguiente

Tarifa:

—Por cada carro grande arrastrado por una o más caballerías mayores o menores, sean industriales o agrícolas, 120 pesetas al año.

—Por cada remolque, 240 pesetas año.

Art. 5.º La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya se pagó la tasa en el de que proceden.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Art. 6.º No se admitirá beneficio tributario alguno salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al artículo 202 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza.

Art. 7.º Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso - administrativo.

2. Las bajas deberán cursarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de interponerse; y
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario, se

harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Art. 9.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 10. Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan, serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria, en relación con los artículos 37 a 41, ambos inclusive de la misma, a lo prevenido en el texto refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

Disposiciones a tener en cuenta.

Art. 11. Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aún de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invaliden ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 1977. — El Secretario (ilegible).—Visto Bueno: El Alcalde, Angel Miguel Prieto Herrero.

ORDENANZA FISCAL NUM. 35

De la tasa sobre tránsito de ganados

Fundamento legal y objeto.

Art. 1.º De conformidad con el número 18 del artículo 208 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Art. 2.º Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Obligación de contribuir.

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Bases y tarifas.

Art. 4.º La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

—Por cada oveja o cabra, 18 pesetas al año.

—Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 150 pesetas.

—Por cada cabeza de ganado caballar, mular o asnal, al año, 60 pesetas.

Administración y cobranza.

Art. 5.º Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso - administrativo.

Art. 6.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos las liquidaciones correspondientes al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazo y Organismo en que habrán de ser interpuestos, y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el Reglamento General de Contratación.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Art. 9.º No se admitirá beneficio tributario alguno salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al artículo 202 del Texto Refundido, aprobado por Real

Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploren directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Partidas fallidas.

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

Defraudación y Penalidad.

Art. 11. Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán en la forma prevenida en los artículos 77 a 82 y artículos 83 a 86 de la Ley General Tributaria.

Disposiciones a tener en cuenta.

Art. 12. Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aún la de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 1987. — El Secretario (ilegible). — Visto Bueno: El Alcalde, Angel Miguel Prieto Herrero.

ORDENANZA FISCAL NUM. 37

De la tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado

Fundamento legal.

Artículo 1.º De conformidad con el número 19 del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir.

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nacerá desde

que tenga lugar la prestación del servicio.

Sujeto pasivo. — Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes de conservación y limpieza.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

Bases y tarifas.

Art. 3.º Las bases de percepción y tipos de gravamen, quedarán determinados en la siguiente

Tarifa:

— Fincas que tengan conexión con la red de alcantarillado, abonarán por cada acometida al colector anualmente 840 pesetas.

El tipo o cuota por servicio de vigilancia e inspección será del 50 por 100 de la cuota por el servicio pleno del alcantarillado municipal.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Con arreglo al número 2 del artículo 202 del texto refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, no se admite en materia de tasas beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Art. 4.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.º, uno, del Decreto núm. 3.697, de 20 de diciembre de 1974.

Art. 5.º Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso - administrativo.

Art. 6.º Las bajas deberán cursarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y Organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas.

Art. 7.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 8.º Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 82 y artículos 83 a 86 de la Ley General Tributaria.

Disposiciones a tener en cuenta.

Tal como dispone el artículo 186 del texto refundido, aprobado por Real Decreto 781, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aún la de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

Vigencia.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza regirán las disposiciones pertinentes del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, Reglamentos y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten para su aplicación, debiendo regir esta Ordenanza, una vez aprobada definitivamente a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 1987. — El Secretario (ilegible). — Visto Bueno: El Alcalde, Angel Miguel Prieto Herrero.

ORDENANZA FISCAL NUM. 44

Impuesto municipal sobre la publicidad: Rótulos y Letreros en la Vía Pública

Fundamento legal.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 378 al 389 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece el Impuesto Municipal sobre la publicidad.

Hecho imponible.

Art. 2.º El impuesto municipal sobre la publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Art. 3.º A los efectos de este impuesto se considerarán rótulos los

anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

A los mismos efectos se consideran carteles litografiados o impresos en cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración. No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

- a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijan en cartelera, u otros lugares a propósito, con la debida protección que para su exposición durante quince días o período superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.
- b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Art. 4.º 1. Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados los elementos luminicos de cualquier clase y los que careciendo de aquélla la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

2. Se considerarán anuncios proyectados en pantalla, los realizados por medio de diapositivas, películas y cualquier otra manifestación publicitaria análoga. Estos anuncios se equiparán a los efectos de aplicación de tarifas.

Art. 5.º 1. No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan.

2. Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

- a) Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas y, en general, centros de trabajo en donde se ejerza la profesión.
- b) Que su superficie no exceda de seiscientos centímetros cuadrados.
- c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

Sujeto pasivo.

Art. 6.º 1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciales o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles, cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entida-

des que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

3. No tendrán la expresada consideración, quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

Exenciones.

Art. 7.º Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

- a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.
- b) Organismos de la Administración Pública, incluidas las Corporaciones Locales.
- c) Las Asociaciones Sindicales.
- d) El nombre o razón social, horario y actividad ejercida, colocados exclusivamente en las fachadas de los locales por los que se satisfaga impuesto de radicación por el beneficiario de la publicidad, así como en los vehículos de la propia empresa.

Base imponible.

Art. 8.º 1. La base imponible de este impuesto, cuando se trate de rótulos y carteles, estará constituida por la superficie de los mismos expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados, respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) En los banderines y demás rótulos perpendiculares a las fachadas de los inmuebles, contando desde el plano de la fachada hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose la superficie por las máximas dimensiones: longitud y altura.
- b) En los proyectados en pantalla por la superficie máxima de proyección y.
- c) En los demás casos, hallando el área del rectángulo en que pueda enmarcarse el rótulo o cartel, incluidos la armadura o marco y los dibujos, orlas, figuras o líneas que los encuadren.

2. En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuyan.

Tarifas.

Art. 9.º Las tarifas de este impuesto serán las siguientes:

- a) Por exhibición de rótulos y letreros.

—Por metro cuadrado o fracción de superficie del rótulo o letrero que se ha colocado en la vía pública, 1.200 pesetas.

Nota. — Antes de la instalación del rótulo o letrero, el interesado deberá obtener la correspondiente licencia municipal concedida por la alcaldía.

Art. 10. En los casos de anuncios luminosos, sobre las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas en el artículo anterior, se establecerá un recargo, si los rótulos están colocados dentro del casco de la población.

Art. 11. 1. Concepto publicidad exterior. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se reputará publicidad exterior, la realizada me-

dante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, farolas o columnas de los centros urbanos o en el campo; en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos, en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, metropolitanos, empresas de transporte terrestre, aeropuertos, puertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, "campings" y plazas de toros.

2. Concepto de casco de población. A los mismos efectos de aplicación de tarifas se entenderá por casco, el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, entendiéndose que están fuera del casco, el núcleo o núcleos distantes del mismo mil metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua, por línea del "metro", o por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos servicios regulares permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del casco, aunque se rebase la distancia antes citada.

Devengo y pago del impuesto.

Art. 12. 1. El impuesto se devengará por primera o única vez, según se trate, respectivamente, de rótulos o carteles, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los mismos.

2. Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuera preceptiva o no se hubiera obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o se distribuyan al público.

3. Para el caso de rótulos del impuesto se devengará por trimestres, entendiéndose que estos son naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad de cada trimestre.

Art. 13. El impuesto se exigirá, en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el Municipio en que aquéllos estén obligados a tributar por el impuesto de circulación.

Art. 14. 1. Los contribuyentes que realicen su propia publicidad mediante rótulos sujetos al impuesto y cuya permanencia haya de ser superior a un año, presentarán, dentro de los primeros treinta días siguientes a su instalación, declaración ajustada a modelo, que facilitará la Administración Municipal, a la vista de la cual se procederá, previa notificación individualizada con señalamientos de recursos, a la inclusión de dichos rótulos en el padrón o matrícula correspondiente, para el cobro del impuesto mediante recibo.

2. Cuando la permanencia de los rótulos haya de ser inferior a un año, los contribuyentes indicados deberán cumplir las obligaciones o trámites que se establecen en el número tres de este artículo.

3. Las empresas de publicidad presentarán, dentro del primer mes de cada trimestre, declaración según modelo oficial, comprensiva de todos y cada uno de los rótulos, colocados o exhibidos en el trimestre inmediato

anterior no incluidos en el Padrón, y en la que se hará constar, en relación con cada rótulo, el nombre de la empresa beneficiaria, lugar y fecha de instalación, texto, dimensiones y características (iluminado o no). A su vista, la Administración girará y notificará las oportunas liquidaciones a los declarantes.

Art. 15. 1. El impuesto correspondiente a los carteles y a la publicidad repartida se satisfará en el momento de solicitarse y obtenerse la preceptiva autorización municipal. En la solicitud se hará constar el número de ejemplares y fechas de utilización, acompañándose uno de ellos.

2. La Administración municipal podrá exigir la presentación de dichas propagandas para su comprobación y contrasñalando caso de estimarlo procedente.

Infracciones y sanciones.

Art. 16. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Disposición final.

La presente Ordenanza surtirá efectos desde 1.º de enero de 1988, y seguirá en vigor hasta que acuerde su derogación o modificación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 16 artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 1987. — El Secretario (ilegible). — Visto Bueno: El Alcalde, Angel Miguel Prieto Herrero.

ORDENANZA FISCAL NUM. 45

Tasa por licencia para la conexión del servicio de alcantarillado con la red general

Fundamento legal.

Artículo 1.º De conformidad con el número 28 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa por concesión de licencia para la conexión del servicio de alcantarillado con la red general en los inmuebles.

Obligación de contribuir.

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de esta tasa la concesión de la licencia para la conexión del servicio con la red general de alcantarillado en cualquier clase de inmueble.

2. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas a quienes compete la solicitud de la licencia.

Art. 3.º Se establecen las siguientes tarifas:

—Por cada licencia que se conceda para la conexión o acometida del servicio de alcantarillado con la red general en cada inmueble, 3.000 pesetas.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Art. 4.º No se admitirá beneficio tributario alguno salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia a que el Municipio pertenece y la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra entidad que agrupe varios Municipios y los consorcios en que figure el Municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al artículo 202 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Art. 5.º Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal o entidad bancaria que, en su caso, se indique.

Art. 6.º Los interesados en la obtención de la licencia presentarán la oportuna solicitud con los datos pertinentes al respecto.

Art. 7.º Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro del término de tres meses no se ha realizado la conexión o acometida y terminado las obras correspondientes a su realización.

Art. 8.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

A tales fines se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que son los siguientes:

a) De los elementos esenciales de aquellas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas.

Art. 9.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 10. Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria.

Vigencia.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza regirán las disposiciones pertinentes del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, Reglamentos y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten para su aplicación, de-

biendo regir esta Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 1987. — El Secretario (ilegible). — Visto Bueno: El Alcalde, Angel Miguel Prieto Herrero.

ORDENANZA FISCAL NUM. 43

Del tributo con fin no fiscal sobre ganado estabulado dentro del casco urbano

Fundamento legal.

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 390 del texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto legislativo 781/86, de 18 de abril, se establece un tributo con fin fiscal sobre ganado estabulado dentro del casco urbano.

Artículo 2.º El tributo tiene como finalidad evitar la instalación, dentro del casco urbano, de cuadras y establos que produzcan o puedan producir contaminación en el ambiente y despidan olores molestos para los habitantes de la población.

Artículo 3.º Estarán sujetas al pago de este arbitrio todas las personas naturales o jurídicas que durante el año tengan o sitúen ganado estabulado dentro del casco urbano de cualquier núcleo de población de este Municipio.

Artículo 4.º El cobro del arbitrio no presume ni justifica la permanencia o la estabulación del ganado dentro de la población, y en cuanto a la instalación de cualquier clase de ganado en estabulación dentro del casco urbano, habrán de seguirse los trámites precisos que señalan las disposiciones vigentes para la necesaria autorización.

Obligación de contribuir.

Artículo 5.º Hecho imponible. — La existencia de ganado estabulado dentro del casco urbano, constituye el hecho imponible de este arbitrio.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se instala ganado estabulado en cuadras o establos dentro del casco urbano, quedando exentos de este tributo los cerdos destinados al consumo familiar.

Sujeto pasivo. — La obligación del pago del tributo recae sobre el propietario del ganado que se halle estabulado.

Bases y tarifas.

Artículo 6.º Constituye la base del tributo el número de cabezas de ganado que de cada clase se tengan en estabulación dentro del casco urbano.

Artículo 7.º Las cantidades a pagar por referido arbitrio son las que resulten de la aplicación de las siguientes:

TARIFAS

—Por cada cabeza de ganado vacuno de leche, al año, 150 pesetas.

—Por cada cabeza de ganado vacuno de carne, al año, 120 pesetas.

—Por cada cabeza de ganado lanar y cabrío, 18 pesetas.

—Por cada cabeza de ganado de cerda de cría, 96 pesetas.
—Por cada cabeza de cerdo o cerda de carne, 60 pesetas.

Administración y cobranza.

Artículo 8.º 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso administrativo.

2. Si el Padrón no fuera recurrido durante el mes de exposición, el mismo quedará aprobado definitivamente. En el caso de que se formulara alguna clase de recurso durante dicho período el Ayuntamiento resolverá sobre los mismos en forma reglamentaria.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para que puedan surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan durante el ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que deben ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9.º Las cuotas objeto de este arbitrio serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe.

Artículo 10. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 12. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se se efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia.

La presente Ordenanza estará en vigor durante el ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 1987. —El Secretario (ilegible). — Visto Bueno: El Alcalde. Angel Miguel Prieto Herrero.

3858

HORNILLOS DE CERRATO

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1988, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Padrones expuestos:

- Desagüe de canalones y goteras.
- Tasa por tránsito de animales domésticos por vía municipal.
- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos por vía municipal.
- Tasa sobre el consumo de agua.
- Impuesto sobre tenencia de perros.
- Padrón sobre el aprovechamiento de parcelas destinadas a viñas.

Hornillos de Cerrato, 8 de septiembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

3897

VILLAELES DE VALDAVIA

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1988, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Padrones expuestos

- Servicio de alcantarillado.
- Entrada de carruajes.
- Rodaje y arrastre de vehículos.
- Desagüe de canalones.
- Tenencia de perros.
- Aprovechamiento de labor y siembra.

Villaeles de Valdavia, 7 de septiembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

3917

VILLAELES DE VALDAVIA

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 6 de septiembre de 1988, acordó la aprobación del pliego de condiciones económico-administrativas para la contratación de la obra número 228/88, titulada "Pavimentación en Villaeles de Valdavia", incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios de 1988.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 del Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril,

dicho pliego de condiciones queda expuesto al público en las oficinas de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrán formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Villaeles de Valdavia, 7 de septiembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

3928

VILLAPROVEDO

EDICTO

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 122 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, se anuncia la exposición al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, el Pliego de Condiciones para la subasta referida al arrendamiento de fincas rústicas, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrán formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Al propio tiempo, y haciendo uso de las facultades que confiere el número 2 del artículo 122, antes citado, se anuncia, en la forma señalada en el artículo 123 del Texto Refundido, y artículo 23 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, la celebración de la subasta para el arrendamiento de las siguientes fincas rústicas:

Pol.	Par.	Superficie Has-As-Cas	Precio de renta tipo licitación
1	9	01-23-20	11.120
1	28	00-24-00	500
1	38	01-70-80	8.675
2	3	00-67-80	3.005
3	43	02-61-20	6.025
3	54	00-09-60	510
4	5	01-15-60	2.651
4	7	00-33-20	525
4	27	01-20-00	4.100
5	15	01-40-80	4.525
7	5	01-94-00	4.000
7	8	01-70-40	15.600
7	27	09-07-60	10.000
7	32	05-12-00	20.025
7	37	04-17-60	16.200
8	9	01-19-60	4.005
8	23	01-63-20	8.505
8	69	00-21-70	Era 2.000
8	83	00-20-00	Era 2.000
8	100	07-43-60	33.125
9	21	02-66-40	75.000
9	27	00-52-00	5.603
9	34	03-58-80	15.100
9	42-56	00-38-40	4.150
9	76	05-30-40	125.600
10	3	01-48-20	5.125
10	23	03-34-40	6.500
10	37	03-21-40	71.500
11	68	03-39-20	27.500
12	29	00-06-80	Era 1.000
12	42	00-90-00	7.525
13	22	02-36-20	7.525
14	1	01-10-80	8.125
14	12	00-83-20	4.025
8	96	00-93-20	4.525
10	48	00-45-80	3.111

a) Objeto del contrato. — El contrato tendrá por objeto el arrendamiento de las fincas rústicas anteriormente descritas.

b) *Duración del contrato.*—El contrato tendrá una duración de seis años, dando comienzo el 1.º de octubre de 1988 y terminando el 30 de septiembre de 1994.

c) *Tipo de licitación.*— Como tipo de licitación se señala para cada una de las fincas la cantidad consignada anteriormente.

d) *Pliego de condiciones.*— Los pliegos de condiciones y demás documentos que integran el expediente se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días de oficina que medien hasta la celebración de la subasta.

e) *Presentación de proposiciones.*—Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en sobre cerrado durante los diez días siguientes hábiles a aquél en que aparezca publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, terminando el plazo el último de dichos diez días hábiles, a las veinte horas.

f) *Apertura de plicas.*— La celebración del acto licitatorio o apertura de plicas tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, el día siguiente hábil a aquél en que termine el plazo de presentación de proposiciones, a las dieciséis treinta horas.

Modelo de proposición

D. ..., mayor de edad, profesión agricultor y vecino de ..., provincia de ..., D. N. I. ..., enterado del Pliego de Condiciones para la subasta sobre el arriendo de fincas rústicas del Ayuntamiento de Villaprovedo (Palencia), se compromete a tomar en arriendo las siguientes fincas:

Polígono ..., finca ..., de superficie ..., para la que ofrece la cantidad de pesetas de (en letra) ..., comprometiéndose a aceptar todas y cada una de las condiciones consignadas en el Pliego, a las que se somete con sujeción estricta.

Al mismo tiempo declaro que no me encuentro afectado de incapacidad ni incompatibilidad que señalan los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, para tomar parte en dicha subasta.

(Lugar, fecha y firma).

Villaprovedo, 12 de septiembre de 1988.—El Primer Teniente de Alcalde, Eleuterio García García.

3825

Documentos expuestos

PADRON DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año 1988, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarles y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Cevico Navero	3898
Marcilla de Campos	3915
Mudá	3924
Salinas de Pisuerga	3910
Villaconancio	3901

PADRON DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL RUSTICA

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año 1988, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarles y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan:

San Cristóbal de Boedo	3913
Villabasta de Valdavia	3916
Villaeles de Valdavia	3919
Villaprovedo	3914

PADRON DE LICENCIA FISCAL DE PROFESIONALES - TRABAJO PERSONAL

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año 1988, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarles y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Cervera de Pisuerga	3932
Vallbuena de Pisuerga	3931

PADRON DE CONTRIBUCION DE LICENCIA FISCAL DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año 1988, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarles y hacer, dentro del plazo

fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan:

Cervera de Pisuerga	3929
Cevico Navero	3898
Herrera de Pisuerga	3921
Marcilla de Campos	3915
Mudá	3925
Reinoso de Cerrato	3927
Respinda de la Peña	3911
San Cebrián de Mudá	3923
Soto de Cerrato	3926
Villaconancio	3901

LICENCIA FISCAL DE ACTIVIDADES PROFESIONALES Y ARTISTAS

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año 1988, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarles y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan

Cevico Navero	3898
Herrera de Pisuerga	3918
Mudá	3925
Respinda de la Peña	3911
San Cebrián de Mudá	3923
Villaconancio	3901

Anuncios particulares

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Palencia

ANUNCIO

Se hace público, por si alguien se considera con derecho a reclamación, que en este negociado del Monte de Piedad se ha personado doña Felisa Sedano Ferreira, con Documento Nacional de Identidad núm. 12.518.835, y domiciliada en calle San Antonio, 17-3.º de recha, de esta capital, comunicando el extravío del resguardo justificativo de pignoración de alhajas núm. 11.273 y que se refiere a las siguientes: reloj de oro blanco y brillantes y pulsera media caña, de oro.

Se advierte que pasados ocho días de la publicación de este anuncio, se procederá a extender duplicado del citado resguardo.

Palencia, 8 de septiembre de 1988.

3935

Imprenta Provincial.—Palencia